

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los días 22 de agosto, 19, 21 y 23 de septiembre de 2022, los apoderados judiciales de las partes, a través del correo electrónico del juzgado, radicaron memoriales. Es de anotar que, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y los apoderados que pretenden representar a algunos de los codemandados, se encuentra registrados con tarjeta profesional vigente (certificados 1496828 y 1496841). A despacho para que provea, 29 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00273 00
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Miriam del Carmen Ríos y otros.
Demandados	Héctor Loaiza Hernández y otros
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre gestiones de notificación – Tiene por contestada la demanda – Reconoce personería – Requiere apoderados.
Auto sustanciación.	# 0492.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente los días 22 de agosto y 23 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada; y, en el segundo, se pronuncia con relación a las excepciones de mérito, y las objeciones al juramento estimatorio, presentados por algunos de los codemandados.

Segundo. Teniendo en cuenta que algunas de las gestiones de notificación electrónica remitidas por el apoderado judicial de la parte demandante, se realizaron en debida forma, se tendrán por **NOTIFICADAS de manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA**, a las codemandadas **Cooperativa Metropolitana de Transportadores del Valle de Aburra Ltda. – Coometropol Ltda., Compañía Mundial de Seguros S.A.,** y la señora **Juliana Tamayo Muñoz**, todas ellas desde el **24 de agosto de 2022**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la “...lectura del mensaje...” de las notificaciones electrónicas remitidas a cada una de las codemandadas mencionadas, según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Sealmail”, dado que

según dichas certificaciones, en todos los casos los mensajes de datos fueron leídos el 22 de agosto de 2022.

Tercero. No se podrá tener como válida, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, la gestión de notificación electrónica que la parte demandante realizó al codemandado señor **Héctor Loaiza Hernández**, dado que si bien la notificación electrónica fue entregada satisfactoriamente en el correo electrónico del destino (acuse de recibido), de presunto uso del demandado en mención, **no** se ha constatado por ningún medio, de manera siquiera sumaria (como si sucedió con los demás codemandados), que dicho codemandado haya conocido sobre la existencia del proceso; pues como se advirtió desde el auto admisorio de la demanda (que se encuentra ejecutoriado), para que este tipo de notificaciones se puedan tener como válidas *“...deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente...”* (Subrayas del texto original).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acuse de recibido certificado por la empresa de mensajería, **no correspondería al emitido por la parte**, sino a la entrega satisfactoria en el correo electrónico que la parte actora reportó como de uso o propiedad del demandado señor Loaiza; y el despacho debe garantizar los derechos procesales y constituciones que a la parte demandada le asiste dentro del proceso; por ende, no basta con la sola entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino, sino que el mismo debe ser de conocimiento de la parte demandada, para que, si a bien lo tiene, pueda ejercer los derechos que como parte le asisten.

Por lo tanto, la parte demandante, al momento de remitir nuevamente la citación y/o notificación al codemandado en mención, deberá tener en cuenta todo lo indicado en el numeral segundo del auto proferido el 18 de agosto de 2022, so pena de no poder tener como válida la gestión de notificación.

Cuarto. Se incorpora el pronunciamiento que el apoderado de la parte demandante realiza con relación a las excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio, realizado por algunos de los codemandados, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Quinto. Se incorpora al expediente nativo la contestación a la demanda, radicada virtualmente el 19 de septiembre de 2022, por el apoderado judicial de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, la cual, por haberse presentado dentro del término de traslado, conforme a lo indicado en el numeral segundo de esta providencia, se tendrá por **oportunamente** radicada.

Sexto. Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la codemandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, al Dr. **Juan Camilo Sierra Castaño**, identificado con la tarjeta profesional número 152.387 del C.S.J., en los términos del poder conferido mediante escritura pública número 4080 del 4 de marzo de 2020 de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá D.C., el cual se encuentra registrado en la página 26 del certificado de inscripción de documentos que la sociedad codemandada aportó con la contestación, y que fuere expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Séptimo. Se incorpora al expediente nativo, la contestación a la demanda, radicada virtualmente el 21 de septiembre de 2022, por el apoderado judicial de la **Cooperativa Metropolitana de Transportadores del Valle de Aburra Ltda. – Coometropol Ltda.**, la cual, por haberse presentado dentro del término de traslado, conforme a lo indicado en el numeral segundo de esta providencia, se tendrá por **oportunamente** radicada.

Octavo. Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la codemandada **Cooperativa Metropolitana de Transportadores del Valle de Aburra Ltda. – Coometropol Ltda.**, al Dr. **Diego Mauricio Correa Montoya**, identificado con la tarjeta profesional número 84.502 del C.S.J, teniendo en cuenta que según el certificado de existencia y representación de la sociedad en mención, que fuere aportado con la contestación a la demanda antes referida, el abogado mencionado, registra como subgerente jurídico de la misma, lo cual se puede apreciar en la página 7 del certificado referido.

Noveno. Es de anotar que Dr. **Diego Mauricio Correa Montoya**, indica también actúa como apoderado judicial de la codemandada señora **Juliana Tamayo**, aportando un poder presuntamente conferido por la demandada en mención; sin embargo, en los archivos adjuntos, no se encontró la forma en la que dicho poder fue conferido al profesional del derecho, bien fuese conforme al C.G.P., o en su defecto, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, previo a los pronunciamientos respectivos sobre la señora **Tamayo**, se **requiere** al abogado que pretende representar sus intereses, para que en el **término máximo de cinco (5) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte bien sea el mensaje de datos por medio del cual se le confirió el poder de manera virtual, el cual debe ser remitido desde la cuenta electrónica de la codemandada en mención, a la cuenta electrónica de su apoderado; o, en su defecto, la correspondiente presentación personal del poder.

Décimo. El apoderado judicial de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, manifiesta sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, que pide *“...el no decreto de la medida cautelar dado que mi representada cuenta con amplia trayectoria y una capacidad económica suficiente para responder por las sumas acá pretendidas en caso de una eventual declaración de responsabilidad y condena en su contra. En caso de que el despacho considere necesario el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de mi representada, solicito de forma subsidiaria que la misma sea levantada en caso de su decreto o que no se proceda con el mismo en atención a la prestación de caución por la Compañía Mundial de Seguros, consistente en una póliza judicial...”*.

Lo primero a informar frente a esta solicitud, es que la medida cautelar pretendida por la parte actora, ya fue decretada por el despacho, mediante providencia del 18 de agosto de 2022, la cual esta ejecutoriada; y dicha medida fue comunicada virtualmente el 2 de septiembre de 2022, a la oficina correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, mediante oficio número 1611 de 26 de agosto del 2022.

Por lo tanto, previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida, al tenor de lo consagrado en el inciso tercero del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, **deberá** aportar caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual

sentencia favorable a los demandantes, o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, lo cual, a la fecha, ascendería a la suma de **trescientos veinte millones trescientos diez mil quinientos ochenta y seis pesos (\$320´310.586,00).**

Décimo primero. Se **requiere** a la parte **demandante**, para que informe al despacho si ha realizado algún tipo de gestión con relación al trámite de la medida cautelar decretada dentro del proceso; y en caso afirmativo, procederá a aportar las evidencias correspondientes.

Décimo segundo. En cuanto al llamamiento en garantía presentado por las codemandadas **Cooperativa Metropolitana de Transportadores del Valle de Aburra Ltda. – Coometropol Ltda.**, y señora **Juliana Tamayo Muñoz**, se abrirá cuaderno digital aparte, y se le impartirá trámite en el momento procesal oportuno.

Décimo tercero. Por secretaria, remítase el link de acceso virtual al expediente de la referencia a los apoderados judiciales de las partes, para los fines correspondientes; y se insta a los apoderados a que den cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Décimo Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>166</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
